



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00647** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda rotulada "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONTENCIOSA", se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se corregirá la rotulación de la causa en todos los apartados necesarios, habida cuenta que se está, exclusivamente, frente a un PROCESO LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL, donde no tiene cabida la disolución del vínculo matrimonial, como al parecer lo entiende la parte actora, toda vez que esto último – disolución – ya aconteció con la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO. – Una vez más, se le recuerda a la vocera judicial de la parte solicitante, que esta causa tiene una naturaleza eminentemente liquidatoria, de allí que, las discusiones que pretende que se ventilen en este escenario, ellas son: **I)** Reconocer a NESTOR ANDRÉS CARDONA RIVERA, "las mejoras" realizadas sobre un bien inmueble; **II)** Reconocer a NESTOR ANDRÉS CARDONA RIVERA, "las deudas" adquiridas "por las mejoras" realizadas a un bien inmueble; y **III)** Incumplimientos de génesis contractual, no tengan espacio dentro en este proceso. Así, de entrada, se

advierde que, las prenotadas "solicitudes", deben exponerse en los estadios jurídicos apropiados, no en este.

En esa línea, la súplica consistente en que "... se ordene el "peritazgo" de "las mejoras" realizadas por NESTOR ANDRÉS CARDONA RIVERA, sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Sucre Boston de Medellín ..." se torne notoriamente improcedente, numeral 2º del canon 43 del C. G. P.

Por lo expuesto, deberá la parte actora, si ello fuera de su interés: Formular una relación estricta de activos y pasivos, canon 523 del C. G. P., armonizado con el artículo 501 *íbidem* y demás normas concordantes para los procesos liquidatorios, huelga señalar, indicará qué bienes y deudas se hallan bajo la titularidad de los exconsortes, a fin de que sean inventariados, partidos y adjudicados. Para ello, se adosará el respectivo fundamento de los dichos - certificados de tradición, tarjetas de propiedad, etcétera – como en derecho corresponde.

TERCERO. – Conforme a lo anterior, se formularán unos hechos y pedimentos concretos, técnicos y acordes a la causa que pretende promoverse, canon 82 y ss., *Ejusdem*.

CUARTO. – Se acudirá al Código General del Proceso, y no al derogado Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. - No se abrirá paso la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada, en atención a la naturaleza de la solicitud propuesta. No obstante, ello podrá adecuarse acudiendo al canon 598 del C. G. P. **Advirtiéndolo**, que solo se abrirán paso las cautelas que recaigan sobre bienes que estén en cabeza de los excónyuges, canon 31 del Estatuto General de Registro de Instrumentos Públicos¹.

Aunado, se le recuerda a la parte actora que no está frente a un proceso de separación de bienes como mal lo indica en el acápite de medida cautelar. Así, se adecuará también este punto.

¹ "... REGISTRO DE MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. Para la inscripción de autos de embargo ... y, en general, **de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria** ...". (El resalto y la negrilla es propia de este Estrado).

SEXTO. – Se excluirá la solicitud denominada “interrogatorio de parte”, se repite, en atención a la naturaleza de la causa – LIQUIDATORIA – y no verbal como impropiamente se afirma.

SÉPTIMO. – Se indicará expresamente en el acápite de notificaciones si la pretensa solicitada tiene correo electrónico o no.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb39b2a2d6b498fbf84a6aa1e029155061a690f015f47c262a0d620e02c612b
Documento generado en 22/01/2022 07:49:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**